



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinte de octubre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Cotrafa Cooperativa Financiera con Nit. 890.901.176-3
Demandado	Santiago Henao Monsalve con C.C. 1.000.441.049.
Radicado	05001-40-03-015-2023-01453 -00
Decisión	Decreta Medida Cautelar

Acorde

con lo

solicitado en el escrito de la demanda en el acápite de medidas cautelares, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: Decretar el embargo y retención del treinta por ciento (30%) del salario, comisiones y prestaciones sociales que perciba el demandado Santiago Henao Monsalve con C.C. 1.000.441.049, al servicio de FLORES EL TRIGAL SAS. Oficiése al Tesorero-Pagador de dicha empresa, haciéndole saber las advertencias de ley.

Segundo: Esta medida cautelar se limita a la suma de \$10.758.451. Oficiése al Tesorero-Pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

Tercero: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N.º 317 del C.
G. del Proceso.

CÚMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfbe66014cdc48e4e0ed305703c4f3b5fc5cb1b8f7e4d88eac1708dde2aa9f15**

Documento generado en 20/10/2023 03:17:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veinte (20) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Banco Finandina S.A. Nit: 860.051.894-6
Demandado	Ana María Bermudez Montoya C.C.1.039.451.396
Radicado	05001 40 03 015 2023 01450 00
Asunto	Decreta Embargo

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el embargo y posterior secuestro del vehículo de **placas VEE820**, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Medellín, de propiedad de la aquí demandada Ana María Bermudez Montoya C.C.1.039.451.396. Oficiése en tal sentido.

Una vez aportado el historial del vehículo actualizado donde figure el perfeccionamiento de la medida, se resolverá sobre su secuestro.

SEGUNDO: Ordenar oficiar a TRANSUNION S.A. antes CIFIN S.A, para que informe cuentas de ahorros, cuentas corrientes, Fiducuenta, CDT, depósitos en garantías, y demás productos financieros que posea la aquí demandada Ana María Bermudez Montoya C.C.1.039.451.396, según lo estipulado en el parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P. Oficiése en tal sentido.

TERCERO: Advertir a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

I.M. / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-01450 Correo Electrónico: Cmp115med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c390db649c5aae3f94f43e35304e065a7348a4498432adadf038e4d161a820c6**

Documento generado en 20/10/2023 11:44:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinte de octubre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	AECSA S.A.S con Nit. 830.059.718-5
Demandado	John Fredy Chaguala Garcia con C.C. 1.110.495.657.
Radicado	05001-40-03-015-2023-01460 -00
Decisión	Decreta Medida Cautelar

Acorde con lo solicitado en el escrito de la demanda en el acápite de medidas cautelares, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena oficiar a TRANSUNION, con el fin de que se sirva informar al juzgado si en sus bases de datos existe alguna información financiera (historia crediticia) de John Fredy Chaguala Garcia con C.C. 1.110.495.657. Por conducto de la secretaria del despacho procédase en ese sentido, de conformidad con el párrafo 2° del artículo 291 del C.G. del P.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
CÚMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31adadd0e8b8c908f61c4bb2521c9becd6c3f716deaef57105ac5e55b546a2a8**

Documento generado en 20/10/2023 11:56:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinte de octubre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular Minima Cuantía
Demandante	AECSA S.A.S con Nit. 830.059.718-5
Demandado	Claudia Patricia Lara Ramos con C.C. 52.318.337.
Radicado	05001-40-03-015-2023-01466 -00
Decisión	Decreta Medida Cautelar

Acorde con lo solicitado en el escrito de la demanda en el acápite de medidas cautelares, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena oficiar a TRANSUNION, con el fin de que se sirva informar al juzgado si en sus bases de datos existe alguna información financiera (historia crediticia) de Claudia Patricia Lara Ramos con C.C. 52.318.337. Por conducto de la secretaría del despacho procédase en ese sentido, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 291 del C.G. del P.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CÚMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69c8a7192c36dfbfd05b9f3988d237653f0e20320b9e8fb20c643a578708706a**

Documento generado en 20/10/2023 11:56:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinte de octubre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular Minima Cuantía
Demandante	AECSA S.A.S con Nit. 830.059.718-5
Demandado	Carlos Mario Gutierrez Valencia con C.C. 10.273.475
Radicado	05001-40-03-015-2023-01470 -00
Decisión	Decreta Medida Cautelar

Acorde con lo solicitado en el escrito de la demanda en el acápite de medidas cautelares, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena oficiar a TRANSUNION, con el fin de que se sirva informar al juzgado si en sus bases de datos existe alguna información financiera (historia crediticia) de Carlos Mario Gutierrez Valencia con C.C. 10.273.475. Por conducto de la secretaría del despacho procédase en ese sentido, de conformidad con el párrafo 2° del artículo 291 del C.G. del P.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CÚMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6560f247433111789e4094cb42e8ed1412e17096b95d2bf1ddda1cfbe8cb92b0**

Documento generado en 20/10/2023 11:56:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinte de octubre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Cotrafa Cooperativa Financiera con Nit. 890.901.176-3
Demandada	Santiago Henao Monsalve con C.C. 1.000.441.049.
Radicado	05001-40-03-015-2023-01453 -00
Asunto	Libra mandamiento de pago
Providencia	No 3081

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de Cotrafa Cooperativa Financiera con Nit. 890.901.176-3 en contra Santiago Henao Monsalve con C.C. 1.000.441.049, por las siguientes sumas de dinero:

- A) Ochocientos ochenta y tres mil doscientos sesenta y un pesos M.L. (\$883.261), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 002027235, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera,
causados desde el día 24 de noviembre del año 2022 y hasta que se haga
efectivo el pago total de la obligación.

B) Cuatro millones setecientos setenta y ocho mil seiscientos sesenta y dos pesos M.L. (\$4.778.662), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 002026510, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 06 de noviembre del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada Sandra Patricia Orozco Señá, identificado con la cédula de ciudadanía 1.017.138.036 y portadora de la Tarjeta Profesional 209.064 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acb7aa0a0761fdd7a20cea6b26239ff2b7daf3e5c24ba48e94939e5711ce28b**

Documento generado en 20/10/2023 11:56:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinte de octubre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular Minima Cuantía
Demandante	AECOSA S.A.S con Nit. 830.059.718-5
Demandada	JOHN FREDY CHAGUALA GARCIA con C.C. 1.110.495.657.
Radicado	05001-40-03-015-2023-01460 -00
Asunto	Libra mandamiento de pago
Providencia	N° 3086

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Minima Cuantía a favor de AECOSA S.A.S con Nit. 830.059.718-5 en contra de JOHN FREDY CHAGUALA GARCIA con C.C. 1.110.495.657, por las siguientes sumas de dinero:

- A) TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$37.255.247), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 00130198005000494601, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Superintendencia Financiera, causados desde el día 20 de septiembre de
2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado JUAN CAMILO COSSIO COSSIO, identificado con la cédula de ciudadanía 71.772.409 y portador de la Tarjeta Profesional 124.446 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21bdda13726c2a62f2f467b82851d500f771a77b2183e4e006829466bdcfbbe**

Documento generado en 20/10/2023 11:56:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinte de octubre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular Minima Cuantía
Demandante	AECSA S.A.S con Nit. 830.059.718-5
Demandada	CLAUDIA PATRICIA LARA RAMOS con C.C. 52.318.337.
Radicado	05001-40-03-015-2023-01466 -00
Asunto	Libra mandamiento de pago
Providencia	N° 3088

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Minima Cuantía a favor de AECSA S.A.S con Nit. 830.059.718-5 en contra de CLAUDIA PATRICIA LARA RAMOS con C.C. 52.318.337, por las siguientes sumas de dinero:

- A) VEINTIDOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M.L. (\$ 22.233.452), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 00130158005004753497, más los intereses moratorios liquidados



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la
Superintendencia Financiera, causados desde el día 20 de septiembre de
2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado JUAN CAMILO COSSIO COSSIO, identificado con la cédula de ciudadanía 71.772.409 y portador de la Tarjeta Profesional 124.446 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9c5d7a9f5f29c8aa8e3287cbc9db8f1eb2446a48a690cc99dc8ed0500d74d86**

Documento generado en 20/10/2023 11:56:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinte de octubre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	AECSA S.A.S con Nit. 830.059.718-5
Demandada	Carlos Mario Gutiérrez Valencia con C.C. 10.273.475
Radicado	05001-40-03-015-2023-01470 -00
Asunto	Libra mandamiento de pago
Providencia	No 3089

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de AECSA S.A.S con Nit. 830.059.718-5 en contra de Carlos Mario Gutiérrez Valencia con C.C. 10.273.475, por las siguientes sumas de dinero:

- A) TREINTA Y UN MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$ 31.592.694), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 001391800500039397, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 20 de septiembre de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado JUAN CAMILO COSSIO COSSIO, identificado con la cédula de ciudadanía 71.772.409 y portador de la Tarjeta Profesional 124.446 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e27ddaddb50eee41929a4eac5548586f8c4875bb948cc4db24e60a1409e3b365**

Documento generado en 20/10/2023 11:56:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veinte (20) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Romaro Legal S.A.S. Nit: 901.289.176-7
Demandado	The Inverso Team S.A.S. Nit: 901.533.729-6
Radicado	05001 40 03 015 2023 01463 00
Asunto	Libra Mandamiento de Pago
Providencia	A.I. N° 3084

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82, 83, 84 y 422 del Código General del Proceso, los títulos valores aportados como base del recaudo (factura de venta electrónica) cumple con lo dispuesto en los artículos 772 y siguientes del Código de Comercio concordante con el Decreto 1152 de 2020, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 Ibídem. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de Romaro Legal S.A.S. Nit: 901.289.176-7 en contra de The Inverso Team S.A.S. Nit: 901.533.729-6, por las siguientes sumas de dinero:

FACTURA N°	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR
ROM 361	08-05-2023	\$1.820.191,88
ROM 392	20-06-2023	\$1.589.631,92
ROM 408	06-07-2023	\$193.882,32



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Los intereses moratorios causados serán liquidados al 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia mensual, desde el día siguiente al vencimiento de la factura, es decir, 06 de mayo de 2023 fecha en que se hizo exigible la obligación.

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Ordenar la notificación del presente auto a la parte accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P, o según lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

QUINTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

SEXTO: Reconocer personería jurídica al abogado Pablo Álvarez Galeano, identificado con C.C. N° 1.037.640.759 y T.P N° 399.922 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ded87743cc82f02e41da59455869f5de75292e3a4323616a3c37744510e6576**

Documento generado en 20/10/2023 11:44:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veinte (20) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Banco Finandina S.A. Nit: 860.051.894-6
Demandado	Ana María Bermudez Montoya C.C.1.039.451.396
Radicado	05001 40 03 015 2023 01450 00
Asunto	Libra Mandamiento de Pago
Providencia	A.I. N° 3082

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de la Banco Finandina S.A. NIT: 860.051.894-6 en contra de Ana María Bermudez Montoya C.C.1.039.451.396, por las siguientes sumas de dinero:

- A)** CATORCE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL ONCE PESOS M.L. (\$14.538.011,00), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 22179742 que contiene las obligaciones N° 197451 y 1905412751, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 25 de agosto del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

B) Por los intereses de plazos causados y no pagados, en la suma de \$2.058.412, siempre y cuando no supere la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación del presente auto a la parte accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P, o según lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Reconocer personería jurídica a la abogada Esmeralda Pardo Corredor identificado con la cédula de ciudadanía 51.775.463 y portador de la Tarjeta Profesional 79.450 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ee8d85d0b75781e5ad952ad4f358a65e500b62586e02bf5f51c1c03278aec4b**

Documento generado en 20/10/2023 11:44:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Belén Ahorro y Crédito Nit. 890.909.246-7
Demandado	Fanny Yanneth Cuartas Mesa C.C. 39.386.747
Radicado	05001 40 03 015 2023 00805 00
Providencia	Ordena Seguir Adelante Ejecución
Interlocutorio	Nº 3079

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo la Cooperativa Belén Ahorro y Crédito Nit. 890.909.246-7 formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de Fanny Yanneth Cuartas Mesa C.C. 39.386.747 donde se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A)** VEINTISIETE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS DOCE PESOS M.L. (\$27.664.512,00), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 182140, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 02 de abril del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- B)** Por los intereses de plazos causados y no pagados, comprendidos entre el 21 de enero de 2022 y el 01 de abril de 2022, siempre y cuando no supere la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

HECHOS



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Arguyó el demandante que Fanny Yanneth Cuartas Mesa, suscribieron a favor de la Cooperativa Belén Ahorro y Crédito, título valor representado en pagaré, adeudando las sumas de dineros relacionadas en las pretensiones de la demanda, por concepto de capital, más los intereses causados.

EL DEBATE PROBATORIO

Ruego señor Juez, se decreten practiquen y tengan como tales las siguientes:

1. Pagaré número 182140.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023), se libró el correspondiente mandamiento de pago. En la misma línea, y de cara a la vinculación del ejecutado, se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 02 de octubre de 2023, de conformidad de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, tal como se visualiza en el archivo pdf N° 05 del cuaderno principal.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga "Pagaré". Expresión que se observa en el título bajo estudio.

2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.

3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.

4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023), donde se libró el correspondiente mandamiento de pago, en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor de Cooperativa Belén Ahorro y Crédito Nit. 890.909.246-7 en contra de Fanny Yanneth Cuartas Mesa C.C. 39.386.747, por las siguientes sumas de dinero:

- A)** VEINTISIETE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS DOCE PESOS M.L. (\$27.664.512,00), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 182140, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 02 de abril del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- B)** Por los intereses de plazos causados y no pagados, comprendidos entre el 21 de enero de 2022 y el 01 de abril de 2022, siempre y cuando no supere la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

TERCERO: Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de la Cooperativa Belén Ahorro y Crédito. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 4.204.899, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **896fb980c4b468ce7c0160a4462f4850f027b2dccb3f0920a3847122862fb825**

Documento generado en 20/10/2023 11:43:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Banco de Occidente S.A. Nit. 890.300.279-4
Demandado	Edgar de Jesús Barrera Naranjo C.C. 71.628.411
Radicado	05001 40 03 015 2023 01040 00
Providencia	Ordena Seguir Adelante Ejecución
Interlocutorio	Nº 3076

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo el Banco de Occidente S.A. Nit. 890.300.279-4 formuló demanda ejecutiva de Menor Cuantía en contra de Edgar de Jesús Barrera Naranjo C.C. 71.628.411, donde se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A)** Cincuenta y un millones noventa y ocho mil ochocientos setenta y seis pesos con noventa y seis centavos M.L (\$51.098.876,96), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré suscrito el 26 septiembre de 2017 de las siguientes obligaciones; Préstamo Personal. No 40030009555 y Préstamo Personal. N.º 40530085329, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, sobre la suma \$48.727.808,41, causados desde el día 26 de julio del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

HECHOS

Arguyó el demandante que Edgar de Jesús Barrera Naranjo, suscribió a favor del Banco de Occidente S.A., título valor representado en pagare, adeudando las sumas de dineros relacionadas en las pretensiones de la demanda, por concepto de capital, más los intereses causados.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

EL DEBATE PROBATORIO

Ruego señor Juez, se decreten practiquen y tengan como tales las siguientes:

1. Pagaré suscrito por la deudora el 22 de septiembre de 2017.
2. Liquidación del crédito de la obligación relacionada.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023), se libró el correspondiente mandamiento de pago. En la misma línea, y de cara a la vinculación del ejecutado, se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 02 de octubre de 2023, de conformidad de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, tal como se visualiza en el archivo pdf N° 05 del cuaderno principal.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga "Pagaré". Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.
3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023), donde se libró mandamiento de pago, en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado.

Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor del Banco de Occidente S.A. Nit. 890.300.279-4 en contra de Edgar de Jesús Barrera Naranjo C.C. 71.628.411, por las siguientes sumas de dinero:

A) Cincuenta y un millones noventa y ocho mil ochocientos setenta y seis pesos con noventa y seis centavos M.L. (\$51.098.876,96), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré suscrito el 26 septiembre de 2017 de las siguientes obligaciones; Préstamo Personal. No 40030009555 y Préstamo Personal. N.º 40530085329, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, sobre la suma \$48.727.808,41, causados desde el día 26 de julio del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

TERCERO: Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor del Banco de Occidente S.A. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 5.534.446, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4513f9aec04126e422f532a7ddb281e613efd2bd28f196bc36753fb29f2575a5**

Documento generado en 20/10/2023 11:43:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Verbal Especial de pertenencia
DEMANDANTE	María Patricia Marín Cárdenas
DEMANDADOS	Claudia María Morales Buriticá Antonio Rubiel Hincapié Gallego
RADICADO	050014003015-2023-00988-00
DECISIÓN	Rechaza Recurso por Improcedente-Rechaza demanda
INTERLOCUTORIO	3057

En escrito precedente, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición en contra del auto del 22 de septiembre de 2023, que inadmite la demanda verbal especial de pertenencia y concede cinco días para que subsane los requisitos exigidos.

CONSIDERACIONES:

Sobre el particular, el artículo 90 del Código General del Proceso establece en su parte pertinente que:

“Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas solo en los siguientes casos ... (subrayado y negrilla fuera del texto).

Por lo tanto, y como quiera que la disposición legal anterior, estipula que no es susceptible de recurso el auto que inadmite la demanda, tal como es el caso que nos ocupa. Esta judicatura se abstiene de tramitar e impartir mérito a la solicitud de reposición presentada y la rechazará de plano por improcedente.

Por otro lado, teniendo en cuenta que el demandante no subsanó, dentro del término concedido, los yerros exigidos por esta instancia a través del auto 22 de septiembre de 2023, notificado el 25 de septiembre de 2023, sin que se pronunciara al respecto, se rechaza la demanda conforme el artículo 90 del Código General del Proceso.

Así las cosas, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 22 de septiembre de 2023, mediante el cual se inadmite la demanda verbal especial de pertenencia conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, rechazar la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: No hay lugar a entrega física de los anexos, por cuanto la demanda se presentó de manera virtual.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

CUARTO: Por secretaría realícese las anotaciones de rigor, para dar de baja al proceso en los registros estadísticos, una vez ejecutoriado el presente auto

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6619c0a5e0e0f648d06b0db7fe9b385e13d671b3e6c9f99f680187f48cfc7dcc**

Documento generado en 20/10/2023 03:11:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinte de octubre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Cotrading Colombia S.A.S. con NIT. 900.398.731-9
Demandada	Steven Lorduy Marín con C.C. 71.293.543
Radicado	05001-40-03-015-2022-00999 -00
Asunto	Decreta Embargo

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decreta el EMBARGO de los dineros que se encuentren depositados o que se llegaren a depositar, en las cuentas de ahorros o cualquier otro deposito cuyo titular es Steven Lorduy Marín con C.C. 71.293.543.; en la entidad financiera;

1. CUENTA DE AHORROS No. 403832 de BANCOLOMBIA.
2. CUENTA DE AHORROS No. 021672 de BANAGRARIO.

SEGUNDO: Esta medida cautelar se limita a la suma de \$ 136.038.191,664. Oficiese al Tesorero-Pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CUARTO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso.

CÚMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b000bb6a0792d28cd80cc964b68202a04afd8cbf06a605a849af71dd6c7a511**

Documento generado en 20/10/2023 11:56:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Arrendamientos Santa Fe E.U. Nit.890.907.752-3
Demandado	Carlos Arturo Arias Mora C.C. 79.125.756 Luz Mery Franco de Valencia C.C. 24.460.840 Luis Emilio Valencia Díaz C.C. 1.246.974
Radicado	05001 40 03 015 2022 00407 00
Asunto	Autoriza Dirección, Requiere

Frente a la manifestación que realiza el apoderado de la parte demandante donde manifiesta la intención de realizar la notificación de los demandados Carlos Arturo Arias Mora y Luz Mery Franco de Valencia, el Juzgado autoriza la mencionada notificación en la dirección **Calle 10 Norte No. 14-27, Apto 901, de Armenia, Quindío.**

En virtud de lo anterior, se requiere a la parte demandante para que realice las gestiones pertinentes e intente la notificación de la demanda en la dirección ya autorizada y en debida forma, tal como lo consagran los art. 291 y 292 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b800975ee794865812b31a0552bac747d4fad4241736d5b7c24279b4119c4de3**

Documento generado en 20/10/2023 11:44:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Agencias en Derecho	08	01	\$ 1.461.505
Total Costas			\$ 1.461.505

Medellín, veinte (20) de octubre (10) del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de octubre (10) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito Coopantex Nit: 890.904.843-1
Demandado	Erika Vanessa Uribe Tavera C.C. 1.128.278.134 Juan Felipe Uribe Tavera C.C. 71.366.102
Radicado	05001-40-03-015-2023-00960-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la UN MILLON CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCO PESOS M.L. (\$ 1.461.505) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec15d97fd27fe6ba740bbdf817802b4c9e486d950a4d2a3bd05d4d012f30cffc**

Documento generado en 20/10/2023 01:44:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés

AUTO	Sustanciación
PROCESO	Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante
ACREEDOR	Banco Occidente y otros
DEUDOR	María Raquel Gallo de Escobar
RADICADO	050014003015-2023-01094-00
DECISIÓN	Incorpora créditos

Revisado el expediente se incorpora al expediente el archivo pdf N° 08 la presentación de crédito aportada por la abogada del acreedor Banco Agrario de Colombia S.A en el proceso de la referencia. para que sean tenidas en cuenta en la relación definitiva de acreencias, con la clase, grado y cuantía que corresponde, incluyendo tanto capital como intereses, causadas hasta la fecha de apertura de la liquidación patrimonial, así como los gastos de administración que se generen durante el proceso. **Las cuáles serán tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno y de conformidad a lo estipulado en el art. 566 del C.G. del P.**

En esa misma línea el juzgado procederá a reconocerle personería jurídica a la abogada, María Del Carmen Pérez Palacio, con T.P. N° 79.099 del C. S. de la J., para que represente los intereses del acreedor Banco Agrario de Colombia S.A, en los términos del poder conferido, según el art. 75 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín

RESUELVE

PRIMERO: Incorporar la presentación de crédito aportada por la abogada del acreedor Banco Agrario de Colombia S.A, para que sean tenidas en cuenta en la relación definitiva de acreencias, con la clase, grado y cuantía que corresponde, **la cual será tenida en cuenta en el momento procesal oportuno y de conformidad a lo estipulado en el art. 566 del C.G. del P.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica a la abogada, María Del Carmen Pérez Palacio, con T.P. N° 79.099 del C. S. de la J., para que represente los intereses del acreedor Banco Agrario de Colombia S.A, en los términos del poder conferido, según el art. 75 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c100d70f3839f096ad934f1151f63f9a3c242388c0ed6c69d64c68a6750f5ce0**

Documento generado en 20/10/2023 01:44:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinte de octubre del año dos mil veintitrés

Proceso	Aprehensión Garantía Mobiliaria
Acreedor	Bancolombia S.A. con N° de NIT 890.903.938-8
Deudor	Liceth Sánchez Lopez C.C 1.144.168.920.
Radicado	05001-40-03-015-2023-01405 00
Providencia	A.I. N° 3090
Asunto	Ordena Comisionar

Considerando la solicitud que antecede elevada por el apoderado judicial de Bancolombia S.A. con N° de NIT 890.903.938-8, en la que depreca se ordene la práctica de la aprehensión y entrega, a favor de su representada, del vehículo de placas HYM868, marca CHEVROLET, línea TRACKER, Modelo 2014, clase CAMIONETA, Color GRIS TECHNO, Servicio PARTICULAR, matriculado en la Secretaría Distrital de Movilidad de Santiago de Cali, en virtud del procedimiento de pago directo que ejecuta el acreedor garantizado en los términos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, en su artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2, atendiendo lo anterior, y dado que el despacho estima ser competente para conocer del presente asunto, al amparo de lo reglado en el párrafo 2° del artículo 60 ibídem, en concordancia con la norma reglamentaria en mención, y conforme lo previsto en el artículo 37 y s.s. del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-01405 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

PRIMERO: Ordenar la aprehensión del vehículo del vehículo de placas HYM868, marca CHEVROLET, línea TRACKER, Modelo 2014, clase CAMIONETA, Color GRIS TECHNO, Servicio PARTICULAR, matriculado en la Secretaría Distrital de Movilidad de Santiago de Cali, y su posterior entrega al acreedor garantizado Bancolombia S.A. con N° de NIT 890.903.938-8, en virtud del procedimiento de pago directo que ejecuta dicho acreedor en los términos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, en su artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2, vehículo registrado a nombre de la deudora Liceth Sánchez Lopez C.C 1.144.168.920.

SEGUNDO: Para efectos de llevar a cabo la práctica de la diligencia ordenada, se ordena comisionar a los señores JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO, a quienes se les enviará el Despacho Comisorio correspondiente con los insertos del caso, con facultades para señalar día y hora para llevar a cabo la diligencia de entrega del vehículo antes mencionado y allanar en caso de ser necesario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, 38 inc. 3, y s.s., 112 y 113 del C.G. del P. Se precisa que, en uso de las facultades legales, aunadas a las aquí conferidas, el funcionario a quien le corresponda conocer la comisión es quien debe materializar la forma en que procede la entrega del rodante.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Jose Ricardo Fierro Manrique

Firmado Por:

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-01405 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69d452a342f2c9ee34300052f769293dc36c3b03c8a8d743e9f4f9f8d27cabb9**

Documento generado en 20/10/2023 11:44:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Constancia radicación oficios	05	02	\$3.000
Radicación oficios	06	02	\$3.000
Agencias en Derecho	13	01	\$ 1.533.552
Total Costas			\$1.539.552

Medellín, veinte (20) de octubre (10) del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de octubre (10) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Financiera Cotrafa con NIT 890.901.176.3
Demandado	Erika Alexandra Rojas Piedrahita con C.C 1.128.275.869
Radicado	05001-40-03-015-2023-00955-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la UN MILLON QUININTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M.L. (\$1.539.552) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018,
que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **891849e6b660071a06d1641515fef380978690818d0b07797b1ba90bdd6ea98f**

Documento generado en 20/10/2023 11:56:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S.A. BBVA Colombia Nit. 860.003.020-1
Demandados	Carlos Alberto Lindo Padilla C.C. 7.144.318
Radicado	050014003015 2022 01069 00
Decisión	Nombra Curador Ad Litem

Una vez incluido y vencido el término del presente proceso en el Registro Nacional de Emplazados, procede el Juzgado a nombrar curador ad litem, de conformidad con el artículo 49 inciso 2 del Código General del Proceso, para representar a **Carlos Alberto Lindo Padilla C.C. 7.144.318**.

- Astrid Carolina Acevedo Vélez, Dirección: Carrera 49 # 49-48, Oficina 402, Edificio Pestrada, Medellín, Celular 3004974353 Dirección Electrónica: acvelez.legis@gmail.com

La designación del curador ad litem recae en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

La parte interesada comunicara al auxiliar el cargo para el cual ha sido designado.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bef33c640a1e0980f1ff502c9f8085e050cb26af0a3df9282da4da3526b4aae0**

Documento generado en 20/10/2023 11:44:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés

PROCESO	Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual
DEMANDANTE	María Del Socorro García Giraldo Sneider Taborda García
DEMANDADA	Empresa De Taxis Súper S.A. Compañía Mundial De Seguros S.A.
RADICADO	0500014003015-2022-00405-00
AUTO	Sustanciación
DECISIÓN	Ejerce Control de Legalidad al auto valida notificación

Una vez revisado la totalidad del plenario judicial, el despacho da cuenta de una consideración a analizar y decidir, que rodea la presente contienda relacionado con el el auto que incorporó la notificación de los demandados emitido el 1º de febrero de los corrientes.

Sobre el particular, el despacho da cuenta de un error en el acto que tuvo por notificado a los demandados conforme el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en el cual se evidencia que si bien se tuvo en cuenta el correo electrónico de la empresa demandada Compañía Mundial de Seguros S.A, aportado en el escrito de la demanda, el mismo no concuerda con el relacionado para notificaciones de la entidad, estipulado en el certificado de existencia y representación.

Al respecto reza el art. 132 del CGP. *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*

Así las cosas, el despacho ejercerá un control de legalidad, dentro del proceso dejando sin efecto el auto de 1º de febrero de 2023 por medio del cual se incorporó y se tuvo por notificado electrónicamente a la Compañía Mundial de Seguros S.A., demandado dentro del presente proceso judicial conforme el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022; como quiera que la parte demandante no fue requerida en aquel momento para que



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

efectos de notificaciones lo hiciera al correo electrónico estipulado en el certificado de existencia y representación legal para efectos de notificaciones judiciales.

Razón por la cual, continuando con el trámite del proceso se deja sin validez jurídica el auto del 1 de febrero de 2023 y en consecuencia se **requiere** al apoderado de la parte demandante para que realice nuevamente todas las gestiones de notificación a la compañía demandada, teniendo en cuenta el correo electrónico aportado para notificaciones judiciales. Lo anterior con el fin de evitar futuras nulidades dentro del trámite de este asunto.

En Merito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efecto jurídico el auto de fecha 1º de febrero de 2023, por medio del cual se tuvo por notificado a la compañía mundial de seguros S.A., de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior **requerir** al apoderado de la parte demandante para que realice nuevamente todas las gestiones de notificación a la compañía demandada, al correo electrónico aportado para notificaciones judiciales aportado en el certificado de existencia y representación legal, conforme los artículos 291 y ss. del C.G.P. o del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8953c6bb25e813c7d9e80464de154f4c2074d51c0cdaab0ca021cf017d5033a5**

Documento generado en 20/10/2023 01:44:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Idalides del Carmen Mieles Soto C.C. 39.271.443
Demandados	Ariel de Jesús Marín Zapata C.C.1.038.126.531
Radicado	050014003015 2022 00608 00
Decisión	Nombra Curador Ad Litem

Una vez incluido y vencido el término del presente proceso en el Registro Nacional de Emplazados, procede el Juzgado a nombrar curador ad litem, de conformidad con el artículo 49 inciso 2 del Código General del Proceso, para representar a **Ariel de Jesús Marín Zapata C.C.1.038.126.531**.

- Pablo Álvarez Galeano, Dirección: Carrera 43B # 14 – 51 oficina 705 Medellín;
Cel: 3004197849 Dirección Electrónica: daniel.ochoa@romarolegal.com

La designación del curador ad litem recae en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

La parte interesada comunicara al auxiliar el cargo para el cual ha sido designado.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e83e7aded033bb81843c6420dba8c0409084681a5cf86bcaeb36c2d5479b8b2**

Documento generado en 20/10/2023 11:44:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
DEMANDANTE	La Fuente Inmobiliaria Colombia S.A.S NIT: 900.368.957-8
DEMANDADOS	Alonso Giraldo García C.C: 70.099.271 Lucelly Giraldo De Escobar C.C: 21.362.413 Alejandro Ospina Ríos C.C: 98.602.946 Juan Alexander Ospina Ríos C.C: 71.333.739 Berta Oliva Ríos Salinas C.C: 21.735.804
RADICADO	050014003015-2021-00280-00
DECISIÓN	Rechaza por Improcedente
INTERLOCUTORIO	3056

En escrito precedente, el demandado Alejandro Ospina Ríos, interpone recurso de reposición en contra del auto del 31 de octubre de 2022, que requiere a la parte demandante a efectos de que aporte el oficio 1667 del 21 de noviembre de 2022 debidamente diligenciado.

CONSIDERACIONES:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso:

“Artículo 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. EL DESISTIMIENTO TÁCITO SE APLICARÁ EN LOS SIGUIENTES EVENTOS:

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...). (subraya fuera de texto).

Por lo tanto, y como quiera que la disposición legal anterior, prohíbe al juez requerir por desistimiento tácito a la parte cuando estén pendientes acciones para consumir medidas, como es el caso del auto recurrido, donde se requiere a la parte actora para que allegara al despacho debidamente diligenciado el oficio N.º 1667, donde se comunica el decreto y embargo del excedente del salario mínimo legal en la (1/5) parte y demás prestaciones sociales, que devenga el demandado Alejandro Ospina Ríos, aquí recurrente.

En consecuencia, de lo anterior, no hay lugar a estimar la reposición planteada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 31 de octubre de 2022, mediante el cual se requiere a la parte para que allegue debidamente diligenciado el oficio N.º 1667 de fecha 21 de noviembre de 2022.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **408f5991dc548ebdf492c171028ae12ef63b2a5ba80b46a48f3987fa03b23079**

Documento generado en 20/10/2023 03:11:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinte de octubre del año dos mil veintitrés

Otros	Aprehensión
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado	Juan Felipe Urrea Deossa
Radicado	05001-40-03-015-2020-00741 -00
Asunto	Ordena Archivo

Debido a que por autos de fechas veintiocho de marzo del año dos mil veintitrés y quince de junio del año dos mil veintitrés, se requirió a la parte solicitante en la presente aprehensión garantía mobiliaria y no muestra interés para la práctica del mismo, se ordena su archivo, previa baja en el sistema de radicación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bcea66e2a8fce8209b3c34fdf0559c8b8aa0b70c69cdffa2608cf230a94a863**

Documento generado en 20/10/2023 01:44:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinte de octubre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado	Luz Marina Urrego Dávila
Radicado	05001-40-03-015-2020-00567 00
Asunto	Resuelve solicitud y requiere parte demandante

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante Scotiabank Colpatria S.A., se accede a ello y se le concede el termino de diez días para que aporte toda la información acerca de las direcciones de correos electrónicos (jamayaur@gmail.com luz.mar1958@hotmail.com), objeto de la discusión del incidente de nulidad, como su titularidad, fecha de creación de las cuentas y que información del banco SCOTIBANK COLPATRIA S.A fue allegada a la cuenta jamayaur@gmail.com.

Lo anterior de conformidad con el artículo 78 del Código General del Proceso. Deberes de las partes y sus apoderados, Son deberes de las partes y sus apoderados:

1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín / Rad: 2020-00567
Correo Electrónico: Cmp115med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

2. Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales.
3. Abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias.
4. Abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos y exposiciones orales, y guardar el debido respeto al juez, a los empleados de este, a las partes y a los auxiliares de la justicia.
5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que estas se surtan válidamente en el anterior.
6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.
7. Concurrir al despacho cuando sean citados por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias.
8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.
9. Abstenerse de hacer anotaciones marginales o interlineadas, subrayados o dibujos de cualquier clase en el expediente, so pena de incurrir en multa de un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv).
10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.
11. Comunicar a su representado el día y la hora que el juez haya fijado para interrogatorio de parte, reconocimiento de documentos, inspección judicial o exhibición, en general la de cualquier audiencia y el objeto de la misma, y darle a conocer de inmediato la renuncia del poder.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación.

12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.

13. Informar oportunamente al cliente sobre el alcance y consecuencia del juramento estimatorio, la demanda de reconvención y la vinculación de otros sujetos procesales.

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

15. Limitar las transcripciones o reproducciones de actas, decisiones, conceptos, citas doctrinales y jurisprudenciales a las que sean estrictamente necesarias para la adecuada fundamentación de la solicitud.

Así mismo, hágasele saber que desde el día y hora en que se decretó dicha prueba, se hace responsable. Dígnese en consecuencia darle cumplimiento a lo ordenado.

NOTIFÍQUESE,



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0486ff8411cc8143e59e75dc1e71dacba13c180e8258c730dd0d74388ed602b**

Documento generado en 20/10/2023 01:44:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Verbal Especial – División Por venta
DEMANDANTE	Doris Jannet Gil Giraldo y otros
DEMANDADO	Juan Pablo Giraldo Ruiz Yeraldine Alejandra Giraldo Ruiz
RADICADO	0500014003015-2019-00331-00
DECISIÓN	Requiere Parte Demandante previo Sucesión Procesal

Estudiado el memorial aportado por el apoderado de la parte demandante, de fecha 30 de junio de 2023, obrante a archivo 23 del Cuaderno Principal, el cual contiene, entre otras cosas, el registro civil de defunción de la señora Gloria del Rosario Gil Giraldo, quien fungía como demandante dentro del proceso de la referencia.

Sin embargo, luego de analizarlo, este despacho da cuenta que no es claro lo que pretende el memorialista con el documento antes descrito y allegado, en el sentido de si lo que aparentemente se persigue es la sucesión procesal o no.

De modo, que se **requiere** al apoderado de la parte demandante para que, allegue a esta judicatura solicitud a partir del registro de defunción de la señora Gloria del Rosario Gil Giraldo con la finalidad de ser estudiado y continuar con el trámite pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Requerir al abogado Jorge Jiovani Correa Bernal apoderado de la parte demandante, para que solicite clara sobre lo pretendido a partir del



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

registro civil de defunción de la señora Gloria del Rosario Gil Giraldo, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3a2738b90d3e79262a1669f5d5083647a1dcfc63e427bbb7e2722d858efbea**

Documento generado en 20/10/2023 01:44:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinte de octubre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	Cooperativa PIO XII de Cocorná
Demandado	Driana Patricia Pino Mejía y Franqui de Jesús Pino Mejía
Radicado	05001-40-03-015-2020-00673 00
Asunto:	Requiere a la parte demandante

En los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante, a fin de que realice las diligencias tendientes a la notificación de la curadora Ángela María Rodríguez Salazar, quien se localiza en la carrera 50 numero 50-48 oficina 401 y e-mail: angelicarodriguez19@hotmail.com, del auto interlocutorio N.º 223 del 01 de febrero del año 2021, que libro mandamiento, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f51185b5dd6489e36abf00897e1347264da79be91664100228685bf231502d6**

Documento generado en 20/10/2023 01:44:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CONSTANCIA SECRETARIAL: *Informo Señor Juez, que a la fecha no existe memorial pendiente por anexar ni solicitud de remanentes, ni fiscales, ni laborales y tampoco demanda de acumulación. No existen dineros consignados en el proceso. A Despacho para resolver.*

Medellín, veinte (20) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRES MORA SANCHEZ
Secretario

Medellín, veinte (20) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular Mínima cuantía
Demandante	Consortio Viaducto La Ladera NIT. 901.281.583-5
Demandados	Construtorres S.I. S.A.S. NIT. 900.976.035-0 Consortio La Independencia NIT 901.283.664-2
Radicado	05001 40 03 015 2022 00631 00
Asunto	Terminación por pago
Providencia	A.I. N° 3049

En vista escrito que antecede obrante a archivo 27 del Cuaderno Principal, presentado por la parte ejecutante, donde solicita la terminación anormal del proceso por conciliación, en virtud al cumplimiento del pago del compromiso establecido entre las partes. De manera que, el despacho se permite hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 461 del Código General de Proceso, que en su parte pertinente se transcribe:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Ahora bien, la Ley 2213 de 2022, en su artículo 2, inciso 2, manifiesta lo que a continuación se transcribe:

“...se utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no seas estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos...”

Pues bien, teniendo en cuenta lo anterior, el escrito de terminación del proceso por pago allegado y enviado a la parte demanda, debidamente acreditado reúne los requisitos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso transcrito. Razón por la cual, el despacho procederá con su aprobación, y, en consecuencia, declarará la terminación del proceso, sin que se condene en costas a la parte actora.

En mérito de lo expuesto este Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado por pago el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por Consorcio Viaducto La Ladera, teniendo en cuenta la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto del 28 de octubre de 2022 sobre los créditos por cobrar o derechos semejantes, que tenga el demandado CONSORCIO LA INDEPENDENCIA con NIT 901.283.664-2 con la EDU (EMPRESA DE DESARROLLO URBANO)

TERCERO: Revisado el portal del Banco Agrario, a fecha de hoy, en el expediente no existen dineros que sean motivo de devolución. En el eventual caso que se llegaren a retener dineros posteriores a la presente terminación, se ordena la entrega de los mismos a quien se le haya retenido.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CUARTO: No hay lugar a condena en costas, de conformidad con el memorial de terminación.

QUINTO: Archívese el presente proceso, previa finalización en el sistema de gestión judicial y una vez ejecutoriado el presenta auto.

NOTIFIQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29d54e39e834027e56afaf290f923381c20c5f6366b23a61dc36779562957ad0**

Documento generado en 20/10/2023 03:11:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinte de octubre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	Cooperativa De Trabajadores del Sena - Cootrasena
Demandado	Gloria Andrea Pérez Restrepo y Alirio de los Milagros Pérez Restrepo
En los Radicado	05001-40-03-015-2020-00701 00
Asunto:	Requiere a la parte demandante

términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante, a fin de que realice las diligencias tendientes a la notificación de Alirio de los Milagros Pérez Restrepo, del auto de fecha, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020), para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18c9ebbb3e7a5ae60721af0ed9583a8cd2d4fe7d44e1ae1fc089227026fe298c**

Documento generado en 20/10/2023 01:44:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinte de (20) de octubre de dos mil veintitrés

Auto	Sustanciación
Proceso	Verbal Especial - Pertenencia
Demandante	María Rosalía Hurtado
Demandado	Rubiela de Jesús Ramírez Rojas Alfarera Santa Rita S.A
Radicado	0500140003015-2017-00668-00
Asunto	Fija fecha inspección-Ordena Oficiar

Verificado que se ha cumplido lo requerido en el auto del 14 de julio de 2022. Se continuará con el curso del proceso; de manera que considera el despacho que es prudente, fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial dentro del proceso de la referencia.

Conforme lo anterior, se observa que se han cumplido las etapas pertinentes y teniendo en cuenta que no ha sido designado perito; procederá a designar al señor Carlos Ramírez Páez, para acompañar al Despacho en la diligencia de inspección judicial, de conformidad con lo dispuesto con en el artículo 236 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 375 numeral 9, ibídem. Procede el despacho a fijar fecha para agotar personalmente la Inspección judicial.

Por otro lado, atendiendo la solicitud de oficiar a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur para que inscriba la demanda en los folios de matrícula No. 001-990572 y a No. 001-28876. Este despacho ordenará la comunicación por oficio a dicha entidad para lo pertinente, en virtud de su procedencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín resuelve

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el 7 de diciembre de 2023, a las 9:00 a.m., para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial, sobre el bien inmueble objeto de usucapión que se encuentra ubicado en la calle 20 86-B-28 de la ciudad de Medellín



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

identificado con la matrícula inmobiliaria 001-28876 inscrito en la oficina de registro de instrumentos públicos de Medellín– Zona Sur.

SEGUNDO: Se le hace saber a las partes que la diligencia se iniciará en el Juzgado (Carrera 52#42-73 Piso 15 OF.1501) y se practicará con las partes que concurran, de conformidad con el artículo 237 y 238 del Código General del Proceso.

TERCERO: se designa como perito al señor Carlos Ramírez Páez, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.271.268 y con matrícula profesional No. 2520208799, para que logre la plena identificación del aludido predio, su ubicación, nomenclatura, linderos, cabida, área y demás circunstancias que permitan individualizarlo, el mencionado perito será localizado en la dirección calle 37B sur #27A-71 interior 232 urbanización Camino de Brujas – Envigado y correo electrónico cramirezpaez@gmail.com, teléfono celular 3146620171.

El perito deberá asistir al despacho el día 7 de diciembre de 2023 a las 9:00 a.m. y acompañar la comisión judicial al lugar objeto de inspección judicial; lo anterior se ordena conforme lo dispuesto al numeral 9 de artículo 375 del C.G.P, en armorial con el parágrafo 1 del artículo 15 de la ley 1561 de 2012.

A costa de la parte demandante, comuníquesele al auxiliar de la justicia designado, conforme lo reglado en el artículo 49 del C.G.P haciéndole las advertencias allí indicado.

CUARTO: Se le impone a la parte demandante la carga de informar al perito que deberá asistir al despacho en la fecha y hora antes descrita, con el fin de acompañar la comisión judicial al lugar objeto de inspección judicial; lo anterior se ordena conforme lo dispuesto al numeral 9 de artículo 375 del C.G.P, en armorial con el parágrafo 1 del artículo 15 de la ley 1561 de 2012.

QUINTO: Oficiar a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur para que inscriba la demanda en los folios de matrícula No. 001-990572 y a No. 001-28876. Infórmese por secretaría de lo pertinente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFIQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6734707c97e26227795d722a580beffb5d6debae9fa52c7e4999fd1d2fa8965**

Documento generado en 20/10/2023 01:44:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinte de octubre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Urbanización El Carmelo II P.H.
Demandado	Constructora El Carmelo LTDA
Radicado	05001 40 03 015 2020-00840 00
Asunto	Requiere al apoderado de la parte interesada

Se incorpora escrito por medio del cual el apoderado de Urbanización El Carmelo II P.H, solicita el desistimiento de las pretensiones solo frente al inmueble GARAJE 12 BLOQUE 8 URBANIZACIÓN EL CARMELO II, ubicado en la DIAGONAL 41 B # 65AA – 86, identificado con matrícula inmobiliaria N° 01N-279648 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte de Medellín.

Sin embargo, el profesional del derecho no tiene facultad expresa para desistir, conforme lo dispone el artículo 315 numeral 2 del C.G.P. “2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello”.

En consecuencia, no se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte interesada, ya que la misma no se ajusta a los parámetros establecidos en la normatividad antes relacionada y se le requiere para que presente nuevo poder con la facultad expresa de desistir, tal como dispone la normatividad aludida.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0ed850a3afe5e03be8510f82787c5ef3344f599d8e7426bf5c1df8a7bcfc06a**

Documento generado en 20/10/2023 11:56:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés

AUTO	Sustanciación
PROCESO	Verbal Especial - Pertenencia
DEMANDANTE	Diana Yaned Ortiz Muñoz C.C 43.815.910
DEMANDADOS	Álvaro de Jesús David Garcés C.C 71.675.926
RADICADO	050014003015-2019-00580-00
DECISIÓN	Reprograma audiencia.

De conformidad con el auto del 03 de octubre del 2023, se programó diligencia de inspección judicial para el día 20 de octubre del 2023 a las 09:00 AM, sobre el bien inmueble ubicado en la calle 103D # 76-73 primer piso, de la ciudad de Medellín objeto de la usucapión; sin embargo, de forma sobreviniente y ajena a las labores del despacho a través de la circular PCSJC23-28 del 13 de octubre de 2023 se comunicó la programación de simulacros de escrutinios que se llevaran a cabo los días 20 y 21 de octubre de los corrientes, con ocasión de la jornada electoral del próximo 29 de octubre de 2023 a los cuales el señor juez debe asistir, en virtud de la designación como Juez Clavero realizada por el Tribunal Superior de Medellín.

Acorde a lo anterior, el despacho procederá a fijar nueva fecha y se reprogramará la diligencia de inspección judicial, teniendo en cuenta que dentro de este trámite ya fue designado perito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Fijar el día 11 de diciembre de 2023 a las 2:00 p.m., para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial, sobre el bien inmueble ubicado en la calle 103D # 76-73 primer piso, de la ciudad de Medellín, objeto de la usucapión.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

SEGUNDO: Se le hace saber a las partes que la diligencia se iniciará en el Juzgado (Carrera 52 #42-73 Piso 15 Oficina.1501) y se practicará con las partes que concurren, de conformidad con el artículo 237 y 238 del Código General del Proceso.

Se advierte que el perito deberá asistir al despacho el día de la diligencia y acompañar la comisión judicial al lugar objeto de inspección judicial; lo anterior se ordena conforme lo dispuesto al numeral 9 de artículo 375 del C.G.P, en armorial con el parágrafo 1 del artículo 15 de la ley 1561 de 2012. A costa de la parte demandante, comuníquesele al auxiliar de la justicia designado, conforme lo reglado en el artículo 49 del C.G.P haciéndole las advertencias allí indicado.

TERCERO: **Imponer a la parte demandante la carga de informar al perito que deberá asistir al despacho en la fecha y hora antes descrita**, con el fin de acompañar la comisión judicial al lugar objeto de inspección judicial; lo anterior se ordena conforme lo dispuesto al numeral 9 de artículo 375 del C.G.P, en armorial con el parágrafo 1 del artículo 15 de la ley 1561 de 2012.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal

Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5995f9eef26a3f13b88bcc0038a3a340cac6fd9d893b4825c649e880fb4ef405**

Documento generado en 20/10/2023 02:27:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés

AUTO	Sustanciación
PROCESO	Sucesión Intestada
SOLICITANTE	Dumar Arturo Klinkert Jaramillo y otros
CAUSANTE	Blanca Jaramillo de Klinkert
RADICADO	050014003015-2021-00198-00
DECISIÓN	Reprograma audiencia.

Teniendo en cuenta la conexión establecida entre las partes y este juzgado el día 19 de octubre de los corrientes y luego de un análisis exhaustivo, por parte del juez, del escrito de inventario y avalúos allegado por el apoderado judicial de algunos de los interesados dentro de este proceso judicial. Se llegó a la conclusión, que luego de dicha revisión, el escrito antes mencionado, debía ser ajustado en varios acápite de conformidad con la calificación hecha por el señor juez.

En consecuencia, de lo anterior consideró, el despacho, que debía reprogramarse la audiencia de inventarios y avalúos que estaba señalada para el día 19 de octubre de 2023 y en consecuencia fijar fecha para la celebración de la audiencia de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del C.G.P., para el día 29 de noviembre del 2023 a las 2: 00p.m, conforme la disponibilidad de la agenda del despacho.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

PRIMERO: Fijar el día 29 de noviembre del año 2023, a las 2:00p.m., para llevar a cabo la audiencia de inventario y avalúos, de que trata el artículo 501 del C.G.P. Audiencia que se realizará de manera virtual y haciendo uso de las tecnologías, con la aplicación o herramienta teams de office 365 y/o Lifesize, o los medios tecnológicos que se encuentren disponibles y habilitados para dicha fecha, para lo cual las partes y apoderados deberán hacer la gestión correspondiente para su instalación, **suministrando anticipadamente los respectivos correos electrónicos de cada uno de los integrantes, para que previamente se les informe el link de conexión a través de la secretaria del despacho.**

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5f482da96d3cc44cb236b164df03604100ca9ee31b484a752903b2a0c3452a6**

Documento generado en 20/10/2023 02:27:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal – Restitución de Inmueble arrendado, vivienda urbana-
Demandante	Luis Carlos Zea Flórez
Demandados	Carolina Jaramillo Arango y Víctor Andrés Agudelo Quirama
Radicado	0500014003015-2023-01462-00
Decisión	Admite demanda
Interlocutorio	3075

Examinado el escrito introductor de la demanda y sus anexos, se encontró que reúnen los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y subsiguientes y 384 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, razón por la cual, es procedente su admisión, por lo que el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

R E S U E L V E

PRIMERO: Admitir la demanda declarativa de mínima cuantía –Restitución de Inmueble arrendado-, instaurada por Luis Carlos Zea Flórez, identificado con cédula de ciudadanía número 1.152.693.619, en contra de Carolina Jaramillo Arango y Víctor Andrés Agudelo Quirama.

SEGUNDO: Notifíquese este auto a las partes aquí demandadas, en la forma establecida en los artículos 291 al 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 8 la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: Correr traslado de la demanda admitida a las partes accionadas, conforme lo establecido en el artículo 91 del C. G. del P., por el término legal de diez (10) días, de conformidad con el artículo 390 Ibídem.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

CUARTO: Este proceso verbal se rituará, de acuerdo con las formalidades prescritas en los artículos 390 y s.s. del Código General del Proceso, y demás disposiciones concordantes, por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

QUINTO: Advertir a los demandados que no será oído en el proceso, sino hasta cuando demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado en la cuenta de Depósitos judiciales No. 050012041015 del Banco Agrario de Colombia, el valor total que, de acuerdo a la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones adeudados. O en defecto de lo anterior, cuando presenten los recibos de pago expedidos por la arrendadora, correspondientes a los Últimos tres (03) periodos, o si fuere el caso los correspondientes a las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos a favor de aquella.

SEXTO: Ordenar a los demandados, consignar oportunamente a órdenes del Juzgado, en la cuenta de Depósitos Judiciales antes indicada, los cánones de arrendamiento que se causen durante el proceso, so pena de no ser oído hasta cuando presenten el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente por la arrendadora, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

SEPTIMO: Previo a resolverse la medida cautelar solicitada en el escrito de la demanda, deberá la parte demandante prestar caución por la suma de \$ _____, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 590, numeral 2 del Código General del Proceso, donde se incluya además de la demandada, a terceros que puedan resultar afectados con la práctica de la medida solicitada.

OCTAVO: Se reconoce personería para actuar a la abogada, Eliana Patricia Usuga Higueta, identificada con cédula de ciudadanía número 1.040.351.949 y portadora de la tarjeta profesional No. 212.485 del Consejo Superior de la Judicatura; en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el demandante.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0feae1386590d6bb412b15491b1238080d0e2dfa5fd9b01b3627d827c21441f3**

Documento generado en 20/10/2023 02:43:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	Patrimonio Autónomo Alpha Nit. 901.191.016-4
Demandado	Reinel Rivera Yule C.c. 10.485.653
Radicado	05001 40 03 015-2023-01173-00
Asunto	Apertura incidente nulidad

En memorial allegado el pasado cuatro (04) de octubre de 2023 el apoderado judicial de la parte demandada presentó solicitud de nulidad contra el auto que ordena seguir adelante la ejecución de fecha 29 de septiembre de 2023 ordenado por esta judicatura dentro del presente asunto.

Por lo anterior y teniendo en cuenta el artículo 134 del Código General del Proceso, se dará apertura al incidente de nulidad incoado y se correrá traslado a la parte interesada por el termino de tres (3) días, de conformidad con el artículo 129 ibídem.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el incidente nulidad incoado por la apoderada de la parte demandada contra el auto que ordena seguir adelante la ejecución de fecha 29 de septiembre de 2023 dentro del proceso ejecutivo singular de menor cuantía promovido por Patrimonio Autónomo Alpha, identificado con Nit. 901.191.016-4, contra de Reinel Rivera Yule, identificado con cédula de ciudadanía número 10.485.653.

SEGUNDO: Correr traslado a la parte actora, por el término de tres (3) días, de conformidad con el Art. 129 del C.G.P

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a454d86768ecdab7dd6c0eab03382361f893e755d265399e4e831db25fc05557**

Documento generado en 20/10/2023 03:11:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Sucesión intestada
Interesados	Jairo Alexander Brand Carvajal y otros
Causantes	María Leticia Carvajal Calle y Jairo Jesús Brand Carvajal
Radicado	05001 40 03 015-2015-00413-00
Asunto	Auto Fija fecha continuación audiencia

Continuando las etapas propias del presente trámite sucesoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 501, numeral 3 del Código General del Proceso, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín:

RESUELVE:

PRIMERO: Se señala como fecha y hora para que tenga lugar la diligencia sobre objeciones al inventario de bienes y avalúos, para el día 3 de diciembre de 2023, a las 9:00 a.m ., audiencia que se realizará de manera virtual a través de las plataformas o medios tecnológicos que se encuentren disponibles y habilitados para dicha fecha, informándoles oportunamente el link de conexión a través de la secretaría del despacho. Lo anterior, conforme lo indica el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b0242673b078286a35d47b2bbb5880188636d74deaaaa15c5966e9fab91be55**

Documento generado en 20/10/2023 02:43:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veinte (20) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Rubén Darío Betancur Vanegas
Demandado	Jorge Enrique Giraldo Zapata
Radicado	05001 40 03 015 2023 01457 00
Asunto	Inadmite Demanda
Providencia	A.I. N° 3083

Estudiada la presente demanda ejecutiva encuentra el Despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 89, 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá adecuar el cuerpo de la demanda, en el sentido de indicar el lugar de domicilio del demandado, según el numeral 2º del art. 82 del C.G. del P.
2. Indicar en poder de quien se encuentra la letra original objeto del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 245 del C.G.P.
3. Ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.
4. Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará nuevamente la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda Ejecutiva de Menor Cuantía instaurada por Rubén Darío Betancur Vanegas, en contra de Jorge Enrique Giraldo Zapata, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ac0717fc711dbb870eadf0fd70b05fd116c09eae995245c9c481db88bac1cbc**

Documento generado en 20/10/2023 11:44:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Sucesión intestada
Solicitante	Carmen Julia Marín Henao y otros
Causante	Francisco Luis Marín Gallego
Radicado	05001 40 03 015-2022-00833-00
Asunto	Incorpora y no tiene en cuenta notificación

Se incorpora al presente expediente el memorial allegado por la apoderada de la parte demandante en el presente proceso de sucesión, por medio del cual advierte la diligencia de notificación a los herederos conocidos y determinados, lo anterior a lo dispuesto en auto del 11 de enero de 2023.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que la misma no llena los postulados comprendidos en la Ley 2213 de 2022, artículo 8, inciso 3, el cual advierte lo siguiente:

“...la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje...” (subrayadas fuera del texto).

Advertido lo anterior, este despacho una vez se cumpla con la disposición anterior, procederá a dar continuidad a la etapa procesal pertinente para el presente caso.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3701379b073afcd74a540b83ca6169f1aa93abdd8facc3e37880a20fab10d86**

Documento generado en 20/10/2023 02:43:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Prueba extraprocetal – interrogatorio de parte
Demandante	Jerrad Galen Robertson
Demandado	Luis Alfonso Palomino Vega
Radicado	05001 40 03 015-2023-01118-00
Asunto	Incorpora notificación

Obrante a archivo Pdf No. 10 del cuaderno principal reposa constancia de notificación a la parte demandada del auto de fecha del 06 de octubre de 2023, por medio del cual este despacho ordenó fijar fecha de audiencia, por medio del cual se llevará a cabo la práctica de interrogatorio de parte extraproceto al señor Luis Alfonso Palomino Vega, motivo por el cual se incorpora y se pone en conocimiento de las partes para fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 198b70d4e4fe236c947b6072f3ac801d910e6783bbc127f7966d129254321b87

Documento generado en 20/10/2023 02:43:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Sucesión Intestada
Solicitantes	Iván Darío Callejas Rodríguez y otros
Causantes	Guillermo León Callejas y otros
Radicado	05001 40 03 015-2021-00322-00
Asunto	Requiere

Se incorpora al presente expediente la constancia por medio del cual se pretende acreditar la notificación por aviso a la señora Rosa María Rodríguez David, realizada por el apoderado de la parte interesada en el presente proceso.

Una vez realizado el respectivo estudio a la certificación emitida por la empresa de mensajería Servientrega, advierte este despacho que la misma no cumple con lo señalado en el artículo 291, numeral 4 y artículo 292, inciso 4, del Código General del Proceso.

De acuerdo a lo anterior, este despacho no tendrá como válida la misma, como quiera que no se allegó constancia por parte de la empresa de mensajería que constate que en efecto realizó la entrega, lo anterior dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 291, numeral 4 y artículo 292, inciso 4, del Código General del Proceso, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 291: para la práctica de la notificación personal se procederá así:

4. si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada”. (subrayado fuera del texto)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

“Artículo 292, inciso 4: la empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior”.

Razón por la cual se le requiere al apoderado para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto del 01 de junio de 2023 y reiterado en auto del 28 de julio de 2023.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5644ae19c6e4f61aefc4139d7e80dc3d033a1458ef8a167809d7c9fbbf60cd1a**

Documento generado en 20/10/2023 02:43:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Liquidación Patrimonial de Persona Natural no comerciante
Deudor	Jhon Alexander Naranjo Ríos
Acreedores	Banco de occidente y otros
Radicado	05001 40 03 015-2021-00998-00
Asunto	Ordena

Una vez estudiado en debida forma el proceso de la referencia, esta Judicatura avizora que en el auto de apertura del trámite insolvencia de persona natural no comerciante de fecha 14 de febrero del 2022, se dio apertura de liquidación patrimonial del deudor solicitante se omitió ordenar la inscripción de la providencia en el registro nacional de personas emplazadas, razón por lo anterior, esta Dependencia Judicial ordenará por secretaría, la inscripción de la providencia en el registro nacional de personas emplazadas que trata el artículo 108 del C. G. del P., para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación, hagan valer sus acreencias, sean o no exigibles, aportando los respectivos títulos ejecutivos, especificando naturaleza del crédito, la cuantía de la obligación y el nombre del deudor e indicándose que cuentan con el término de veinte días para comparecer al proceso, según lo indicado en las consideraciones (Numeral 2° del artículo 564 y artículo 566 del C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bef6d8398b14c024596f2f0b5ff887176e343dad71e7286a42c40bac5810e51**

Documento generado en 20/10/2023 02:43:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal restitución de inmueble arrendado
Demandante	Arrendamientos Villacruz S.A.S.
Demandado	Luz Astrid Uribe Castro
Radicado	05001 40 03 015 2023 01279 00
Asunto	Acepta notificación electrónica

Revisada la notificación electrónica visible en archivo pdf No. 07, enviada a la aquí demandada al correo electrónico, tal como figura acreditado dentro de la demanda, la misma fue realizada en debida forma, tal como lo consagra el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual fue recibida el día 13 de octubre de 2023. En consecuencia, el Juzgado tiene por notificado a la demandada Luz Astrid Uribe Castro, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.842.663.

Sin embargo, a fecha de hoy, se encuentran corriendo los términos de Ley con los que cuenta la demandada, para ejercer su derecho a la defensa si a bien lo tiene. Razón por la cual, una vez vencido dicho termino, se continuará con la etapa procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6999d6587db65badb46f7723d18107801a1b7bfa8ac4d460d97a2839388296a5**

Documento generado en 20/10/2023 02:43:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante	Financiera Juriscoop S.A. Compañía de Financiamiento Nit. 900.688.066-3.
Demandado	Juan David Obregón Velásquez C.c. 8.526.266
Radicado	050014003015-2021-01146-00
Decisión	Convoca audiencia decreta pruebas
Auto	3080

1.

Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito realizada por el despacho en fecha del 02 de octubre del 2023, de conformidad con el art 443 del CGP, elevándose en término pronunciamiento sobre las excepciones por parte del apoderado judicial del demandante, esta instancia declara precluido el término para pronunciarse sobre las mismas e incorpora la réplica.

2.

Ahora, en razón a la anterior determinación y atendiendo a la disponibilidad de agenda del Despacho, se procede a fijar fecha agotar la audiencia única conforme lo dispuesto en el artículo 392 del CGP por remisión expresa del art 443 ibíd.

En la referida audiencia se adelantarán las etapas de conciliación, saneamiento del proceso, fijación de hechos-pretensiones, saneamiento del proceso. Así mismo se realizarán los interrogatorios a las partes. La no comparecencia de los citados acarreará las consecuencias, probatorias, procesales y pecuniarias indicadas en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso, que sobre el particular dispone:

“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. (...) A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlm)”.

3.

Ahora, de conformidad con el párrafo del artículo 392 ibíd., advierte el despacho la necesidad de decretar las pruebas que se pretenden hacer valer en el presente sumario, por lo que, previa constatación de su pertinencia, conducencia y legalidad, el Juzgado decreta las siguientes pruebas:

PRIMERO: PARTE DEMANDANTE:

Documentales: Téngase en su valor legal las pruebas documentales relacionadas a archivo No. 02 y 03 del cuaderno principal que fueron aportadas con la demanda, de conformidad con el artículo 243 del CGP.

No fueron solicitadas más pruebas.

PARTE DEMANDADA:

Interrogatorio de parte: el cual será practicado en la audiencia concentrada a la siguiente persona:

- Fabio Chavarro González, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.135.573, representante legal de la parte demandante.

No fueron solicitadas más pruebas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se precisa que la diligencia será realizada a través de la plataforma LIFESIZE o TEAMS, de conformidad con la disponibilidad de las mismas; para lo cual se exhorta a las partes y sus apoderados que, mediante memorial dirigido al correo electrónico del despacho cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co, informen los datos de contacto y así también, en debida forma compartirlas el expediente Digital.

SEGUNDO: Fijar como fecha para realizar la audiencia única de que tratan los artículos 372 y 373 por remisión expresa del art. 392 del CGP para el día 12 del mes de diciembre del año 2023 a las 2:00 p. m.

TERCERO: Informar a las partes para que concurren virtualmente a la audiencia antes señalada a agotar la conciliación, a rendir interrogatorio de parte y de oficio, y a los demás asuntos relacionados con la audiencia. Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados judiciales, so pena de que se apliquen en esa oportunidad las consecuencias previstas en el N° 4 del artículo 372 del C.G. del P

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **969851a3c3e87a1307de3b6333930e0acb99f14803153334c139f3075e04a622**

Documento generado en 20/10/2023 01:44:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>